

RADICADO: 2016-00600-00

77

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 76 y 20 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 íbidem, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA –MARIA EUGENIA ACUÑA MACIAS-:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante IVON MARCELA TORRES para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese al demandado JEIMY VIVIANA VERA para que absuelva interrogatorio.

DOCUMENTAL –OFICIAR

Se niega el decreto de la prueba relacionada con oficiar a la demandante, para los fines allí indicados, por cuanto el interesado no demostró – siquiera sumariamente – que elevo ante la ejecutante dicha petición y que esta fue desentendida, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

POR LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITE DE JUAN CARLOS GUTIERREZ-:

No solicitó pruebas.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbb19a2328c164650d73bb6737899ac23d9f44a81bcdcbca26c687b3b830473

Documento generado en 21/05/2021 05:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2017-00537-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 224 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, se tiene notificado por conducta concluyente a la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, doctora ADA MARIA MURGAS REDONDO, a partir del día 10 de mayo de 2021 *-fecha de la presentación del escrito-*, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría contrólense los respectivos términos, con la advertencia de que a folios 160 al 161 de este cuaderno, obra contestación de demanda presentada por la mencionada auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736ed9aff5ef0a5b1167151a0609e8c107dcdf5546db355bf4dad1631f6c04

Documento generado en 21/05/2021 05:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00282-00

100

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 99 y 17 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS FERNANDO SARMIENTO, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de mayo de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUIS FERNANDO SARMIENTO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 19 de abril de 2021 (fl. 92), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S en contra de LUIS FERNANDO SARMIENTO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a85201831aaaaee123c5c9c613ee3ff819fc7bbb2b6c2af8c09f9fd1e7d20a2

Documento generado en 21/05/2021 05:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00183-00

49

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 48 y 55 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

MUNDO CROSS LTDA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZDARY QUINTERO AMAYA y JORGE ALBERTO ORTIZ TORRES, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 08 de abril de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUZDARY QUINTERO AMAYA y JORGE ALBERTO ORTIZ TORRES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados LUZDARY QUINTERO AMAYA y JORGE ALBERTO ORTIZ TORRES-, quienes se notificaron por aviso el 20 y el 21 de abril de 2021, respectivamente, (fls. 25-48), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MUNDO CROSS LTDA en contra de LUZDARY QUINTERO AMAYA y JORGE ALBERTO ORTIZ TORRES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 08 de abril de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cfe49c61fd97dc844c23b57c1d65934335aef472b6216726d2681ce5c27629b

Documento generado en 21/05/2021 05:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00196-00

47

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 46 y 14 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago y que el proceso se encontraba traspapelado en el anaquel del juzgado. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDINSON JAVIER URIBE JAIMES y KELLY JOHANNA GAMA MAYORGA, la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folio 1 a 4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – contrato de arrendamiento – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 09 de abril de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de EDINSON JAVIER URIBE JAIMES y KELLY JOHANNA GAMA MAYORGA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados EDINSON JAVIER URIBE JAIMES y KELLY JOHANNA GAMA MAYORGA, quienes se notificaron por aviso el 11 de junio de 2019 (fls. 30-39), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA S.A.S en contra de EDINSON JAVIER URIBE JAIMES y KELLY JOHANNA GAMA MAYORGA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 09 de abril de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa43f6a8ef1438ca7c42810d6953f850d7d260c1201c9935bd955a5803ba9d9c

Documento generado en 21/05/2021 05:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00535-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 287 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 322 a 324 del código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de abril de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga -Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

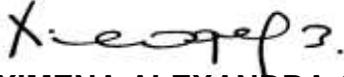
b0d5649642206e26ef33d535e05f39da2c25934b3bc45eaa00aa7c406ed76574

Documento generado en 21/05/2021 05:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00582-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 161 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.745.817.00** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a88fe0ee7da11248653990ee60f570c7cfb1fc5ab3fc920037a8898d7333f3

Documento generado en 21/05/2021 05:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00582- 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.745.817
TOTAL	\$7.745.817

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$7.745.817.00**). Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a17d9fce8ee1ffe865112f493312aebbe7f065453c7fa4e6783e53ca6a2c253

Documento generado en 21/05/2021 05:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00692-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 41, 19 y 159 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados EFRAIN DELGADO OSORIO y EMPERATRIZ LIZARAZO OROZCO (fls. 8-12), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

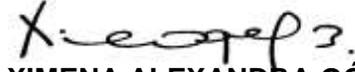
ef43824d741ec899530cffb68e3a0961fb1996c47af17b61f6e4c38aa60c3b1a

Documento generado en 21/05/2021 05:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 122 y 38 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante - Fls. 116 -117 C.1.-

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma, se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará en los términos que fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito a 15 de mayo de 2021, la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$26.780.160.04).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e5f5a0345f575a259901812900ed07a6069e97bd9053baf9d2492fdffb78f7

Documento generado en 21/05/2021 05:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00214-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 54 y 133 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del código general del proceso, según el cual “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”, y lo ordenado por este Juzgado en autos de 10 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021 en el que se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES desde el 18 de marzo de 2021 –fecha de presentación del escrito obrante a folio 43- , de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P, el Juzgado RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA el exceptivo de mérito – PAGO PARCIAL- que del escrito de contestación de demanda se infiere fue propuesto, a través de apoderado judicial, por los ejecutados CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES.

Lo anterior, por cuanto, como quedó dicho la notificación a los citados ejecutados se surtió por conducta concluyente el 18 de marzo de 2021, luego los 10 días para interponer excepciones de mérito, que empezaban a correr después de los 03 días de traslado –artículo 91 C.G.P.-, fenecían el día 14 de abril del mismo año, y según se observa en el folio 89 la contestación de la demanda –excepciones- fue radicada el 29 de abril de 2021, es decir, por fuera del término previsto en la norma citada.

De otro lado, se RECONOCE personería al abogado MARIO ALBERTO FERNANDEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.155, portador de la tarjeta profesional No. 216147 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los ejecutados CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS y ASTRID MILENA QUINTERO REYES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas y, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f19fa75c2aa2ba20a69561bd094347d1ae736f9c10862231fe029818dd544e

Documento generado en 21/05/2021 05:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 18 y 10 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la petición de emplazamiento que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud – E.P.S. SURAMERICANA S.A.-, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JAIRO HERNANDO SOTO MONCADA y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciase

Por último y por ser procedente lo solicitado por la demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar a la demandada EUGENIA GOMEZ DE SOTO, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbc2ef20574ae1b0f19eb6c32e10e9d86ee59e5892775d6fa7fd3111344052b

Documento generado en 21/05/2021 05:27:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00375-00

499

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuadernos con 498 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE, la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1-9 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de octubre de 2020 y 09 de noviembre del mismo año, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó por aviso el 07 de abril de 2021 (fls. 471), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de octubre de 2020, corregido el 09 de noviembre del mismo año.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-385793, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. – DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-385793 de propiedad de la demandada FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-385793, ubicado en la CARRERA 20 # 110-69 SAN LORENZO DE PROVENZA II P.H. BARRIO GRANJAS DE PROVENZA APARTAMENTO 1009 TORRE 2 de esta ciudad, bien denunciado de propiedad de la demandada FARIDES MARIA PEREZ DE OLAVE. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Para la anterior diligencia se designa como secuestro a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 10 No. 34 - 15 Torre 3 Apto 504 del Municipio de Bucaramanga, teléfono 6323815 - 3154914297, correo electrónico villamizar@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

SEXTO.- REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEPTIMO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

OCTAVO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b1e0dc3282e8941c115ebb21e72098bc25249262bf72d98c161305ae3e907ca
Documento generado en 21/05/2021 05:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00424-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 23 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a estudiar sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, el Despacho requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal de la demandada WENDY DAYANA BLANCO RAMIREZ, al correo electrónico estilotamara@gmail.com, el cual fue suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763be4fab87d8d52c9a55682b0d261f55e6b320fb3cd5742fc0177348c82ebf7

Documento generado en 21/05/2021 05:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la petición que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado EDUIL MANCIPE CONTRERAS, téngase como nuevo sitio de notificación la carrera 5 No. 22-32 paseo del Puente 2 del municipio de Piedecuesta.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d100adb987746adb70daed0cc557a2df763e0ec2edc19d922cdc778f0a8c49

Documento generado en 21/05/2021 05:27:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00463-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2020, COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, ante su renuencia en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2020 y cuotas de administración de marzo a agosto de 2020 ii) la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandada, respecto del inmueble ubicado en la carrera 39 No. 42-54 apartamento 403 edificio Solarium, más parqueadero No.39 barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga y (iii) su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iv) se reconozca el pago, a cargo del arrendatario y a favor del arrendador, de la suma de 03 cánones de arrendamiento vigentes, por concepto de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes en la cláusula décima tercera del contrato incumplido.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 al mes de noviembre del mismo año, por valor de \$1.141.800.00 mensual y de las cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020 por valor de \$408.000.00 mensuales.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 07 de diciembre de 2020, en el que se hizo la prevención al demandado que para ser escuchado dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO el 12 de febrero de 2021, como obra a folios 54 a 57 y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2020, por valor de \$1.141.800.00 mensual y de las cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020 por valor de \$408.000.00 mensuales; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 39 No. 42-54 apartamento 403 edificio Solarium, más parqueadero No.39 barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, visto a folios 1 a 7 del expediente.

De tal documento y de la “cesión de la calidad de arrendador de contrato de arrendamiento de viviendas urbana” junto a su notificación –fls. 23-27- se deriva la legitimación de COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2020, por valor de \$1.141.800.00 mensual y de las cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020 por valor de \$408.000.00 mensuales, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula vigésima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las acciones judiciales del caso

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento según la cual “(...)las partes establecen que el incumplimiento o incluso el simple cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato asumen, convertirá a quien las incumpla o las cumpla tardíamente, en deudor del contratante cumplido en una suma equivalente a TRES (3) cánones de arrendamiento vigente, concepto que será exigible sin necesidad de requerimiento previos, ni constitución en mora, a los cuales renuncian las partes de manera expresa e irrevocable (...)”, el Juzgado condenará a la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO a pagar a favor del arrendador COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.480.548,94** la cual se obtiene de sumar el canon de arrendamiento del año anterior (\$1.141.800) con el IPC certificado por el DANE para este año (1,61%) – cláusula quinta del contrato-, multiplicado por tres.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2020, por valor de \$1.141.800.00 mensual y de las cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020 por valor de \$408.000.00 mensuales, la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará a la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO a pagar a favor del arrendador COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de \$3.480.548,94.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo al mes de noviembre de 2020, por valor de \$1.141.800.00 mensual y de las cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020 por valor de \$408.000.00 mensuales.

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 39 No. 42-54 apartamento 403 edificio Solarium, más parqueadero No.39 barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO.- ORDENAR a la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO.- En el evento en que la demandada no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

SEXTO.- CONDENAR a la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO a pagar a favor de COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.480.548,94**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe9fe8ffc7f0100c1ef5b8190ca307f43f30140bed6e1e905ec06d36f1db842

Documento generado en 21/05/2021 05:27:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00471-00

165

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 164 y 29 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 3-4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, proferió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 14 de abril de 2021 (fl. 119), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ARMANDO CADENA TRASLAVIÑA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd5f175ff024cbda58fab8d35b81a000ae56d9b484a616df20a6189e8937e6

Documento generado en 21/05/2021 05:27:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00472-00

58

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 57 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la carga impuesta al extremo pasivo en auto de 10 de mayo de 2021 y el traslado previo de que trata el inciso 6° del artículo 391 del C. G. del P., el Juzgado CITA a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el **ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante LUZ STELLA RINCON VESGA para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese al demandado NORBERTO SILVA PEDRAZA para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL

Cítese a MARIA LUISA ACUÑA y a DIANA MARCELA MORENO SILVA a rendir testimonio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, para poder seguir siendo oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales-y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c0aaf2b93154d198c37e556f8297204c0c165406777ee6b4c1ee1559082cf8

Documento generado en 21/05/2021 05:27:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00509-00

511

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 510 y 26 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS ORLANDO RUGELES REYES, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de enero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUIS ORLANDO RUGELES REYES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 28 de abril de 2021 (fl. 253), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de LUIS ORLANDO RUGELES REYES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8541a5803cd3291460b4ca3144276a349c4051a8dc61873608fded62e498ac5

Documento generado en 21/05/2021 05:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2021-00026-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 65 y 19 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la presente actuación, tal y como se resolvió en auto de 10 de marzo de 2021, se terminó por pago total de la obligación, el Juzgado, teniendo en cuenta el memorial anterior *-presentado por quien fue demandada AUDALI RUIZ RAMIREZ -*, ordena **DEVOLVER** los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a78948ce43b85584faa09ba06c93566ac34aa5ab4f38974136eba58f261877

Documento generado en 21/05/2021 05:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00055-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 45 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior, solicita el apoderado de la parte demandante la aclaración de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2021, por cuanto en su parte inicial se indicó equivocadamente como nombre del demandado BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO siendo lo correcto DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO

Al respecto, el precepto 285 del código general del proceso señala que la aclaración de una providencia procede *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. Así las cosas, advierte el Juzgado que, si bien se señaló en los antecedentes de la sentencia en mención el nombre de BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO siendo lo correcto DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO, dicha imprecisión no se cometió en la parte resolutive de dicha providencia, ni mucho menos influyó en ella. Por lo que, NIEGA la solicitud de aclaración elevada por el extremo activo.

Sin embargo, a fin de evitar futuras confusiones, el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., según el cual *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...)”* CORRIGE la sentencia proferida el 03 de mayo de 2021 en los apartes –Antecedentes- en que se consignó como nombre del demandado BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO, siendo lo correcto DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS Y LEONOR ROJAS OVIEDO. En lo demás, la sentencia en mención se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

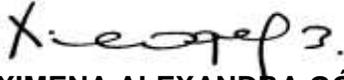
1dea615ee77c7ddb2c4b850cb87db8fb2d0cc94a6d4da98860ae67b82f6ec3e1

Documento generado en 21/05/2021 05:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos 75 y 6 con folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta allegada por el Secretario de Transito de San Gil, el Despacho ordena oficiar al DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (Santander), para que, en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa ISN-79, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43597fcc5358977ddc79707a20b06542ad526199044450aab18f6c02a1d9f01b

Documento generado en 21/05/2021 05:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00117-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 109 folios. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Juzgado tal y como se advirtió en auto admisorio de la demanda de 09 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, REQUIERE a la demandada para que, en el **término de 03 días contados a partir de la notificación del presente auto**, acredite haber consignado oportunamente a nombre del demandante, por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros que por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de septiembre de 2020 a febrero de 2021 y los que se han causado en el curso del proceso (conforme la prueba allegada con la demanda) o el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Lo anterior, so pena de no ser oído dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70b1cc0c09316c57c4d8994435bc06775fbe8f3c660ddd5aa27c2883001d205

Documento generado en 21/05/2021 05:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00237-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de abril de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA en contra de MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO, al correo electrónico mejs2006@gmail.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre de la demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a **los cánones de junio de 2020 a febrero de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta



cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273, portadora de la tarjeta profesional No. 205.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5da3acbcd65d9cd05c4354f012697497bf9e180f5cb690afd233e4123c00010

Documento generado en 21/05/2021 05:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00240-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de abril de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 235 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA en contra de la CORPORACIÓN PARQUE RECREATIVO DE BUCARAMANGA - RECREAR, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 7 de mayo de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 18 de mayo de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA en contra de la CORPORACIÓN PARQUE RECREATIVO DE BUCARAMANGA - RECREAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaa6c68f05e956d0f0859ebb6120f784783c621802216eb201b0f84eee4e86b

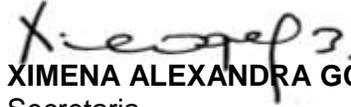
Documento generado en 21/05/2021 05:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00244-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de abril de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA NUBIA ROMERO QUINTERO y BETSY LILIANA RUEDA MEJIA no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de mayo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUDY MILENA BURGOS DOMINGUEZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARIA NUBIA ROMERO QUINTERO y BETSY LILIANA RUEDA MEJIA, para que le cancele la suma de i) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 26 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MARIA NUBIA ROMERO QUINTERO y BETSY LILIANA RUEDA MEJIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUDY MILENA BURGOS DOMINGUEZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas MARIA NUBIA ROMERO QUINTERO y BETSY LILIANA RUEDA MEJIA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.452.845, portadora de la tarjeta profesional No. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45d593c5c001d58f05bd177422e83571e9f2e0f86a6fbd62cd69f3c13a4f331

Documento generado en 21/05/2021 05:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00263-00

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de bien dado en garantía que ingresó por reparto el 7 de mayo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 37 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSN-285** elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 13 de mayo de 2020 –fl. 16 a 18-.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co JG

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 45 – publicado el 24 de mayo de 2021

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSN-285**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FSN-285** elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48731bf9fc91180f88e220b67d51e161ae13a5ae08c69fee556e1dfbe17ffdfa

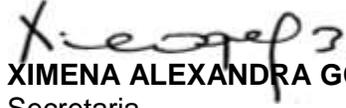
Documento generado en 21/05/2021 05:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00264-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MIGUEL ANGEL MORENO MUÑOZ y ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de mayo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado del demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MIGUEL ANGEL MORENO MUÑOZ y ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ, para que le cancele la suma de i) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 5 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ANGEL MORENO MUÑOZ y ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **5 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MIGUEL ANGEL MORENO MUÑOZ y ALFREDO ELIAS GALVAN RAMIREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cfb04004e623ceb8f355cfde79df82b9e52b7e6971cf2e85ce4e0d4926cfb0

Documento generado en 21/05/2021 05:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00266-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de mayo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 23 y 6 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS en contra de CARLOS EDUARDO LEON ARIZA y NOE DE JESUS MENDOZA para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá relacionar la dirección física de cada uno de los demandados, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que la relacionada en el acápite de notificaciones no determina claramente a que demandado corresponde.
3. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio del escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841da3c12eae4e340d8813e061ea506ed5a4374430e1ea61d7870f9257d32b12

Documento generado en 21/05/2021 05:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00267-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, WLFRAN BELEÑO CHACON no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de mayo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a WLFRAN BELEÑO CHACON, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.722.511) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0000000096930 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 1 de noviembre del 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 y 468 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **WLFRAN BELEÑO CHACON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.722.511)** por concepto de capital representado en el pagaré No.0000000096930 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado WLFRAN BELEÑO CHACON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico wil.08bel@hotmail.com suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

notificación; ; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a517d978e7fa680df72db5de4f387a2cbcb77c0f334fa0025caa0bcae25c21

Documento generado en 21/05/2021 05:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00268-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de mayo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” en contra de EFREN VALENTIN VILLALOBOS CRUZ y EVANGELINA MARIA LOPEZ MENDOZA, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1.- Deberá indicar expresamente conforme a la literalidad del título objeto de recaudo, el factor determinante de la competencia escogido para asignar el funcionario que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto concurre varios fueros entre sí (artículo 28 núm.1 y 3); esto teniendo en cuenta que, en el pagare objeto de recaudo no se determina con certeza el lugar de cumplimiento de la obligación, pues allí se lee “sírvese pagar solidariamente en esta ciudad”, sin que se pueda inferir de esta afirmación que se trate de esta municipalidad,

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio del escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 20201, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Se reconoce personería al abogado DANIEL FIALLO MURICIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portadora de la tarjeta profesional No 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdad4880bbebb1b7c34c054f1aded3e7c74e5e8c874790e2d33495d573ec08b

Documento generado en 21/05/2021 05:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00270-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de mayo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NORBERTO SAAVEDRA SANDOVAL no se encuentran inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de mayo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANA CARO PATIÑO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a NORBERTO SAAVEDRA SANDOVAL, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.001 visible a los folios 3 y 4 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora y plazo desde el 5 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo serán negados, como quiera que, los mismos fueron solicitados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **NORBERTO SAAVEDRA SANDOVAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a KELLY JOHANA CARO PATIÑO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No.001 visible a los folios 3 y 4 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **5 de agosto de 2018**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado NORBERTO SAAVEDRA SANDOVAL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la

comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.452.845, portadora de la tarjeta profesional No. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805f474ac4be51b364b057d5e778907d68294cade19f3cf31fb0fd6e566b09f6

Documento generado en 21/05/2021 05:27:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00271-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de mayo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 10 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por GILBERTO DIAZ QUINTANA quien actua mediante endosatario, en contra de JILMA RUTH AGUILAR CRUZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en el barrio “María Paz”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por GILBERTO DIAZ QUINTANA quien actua mediante endosatario, en contra de JILMA RUTH AGUILAR CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bf1987a90eadec788244101b29e604aca0c689632f1e83dfb15deb213da704

Documento generado en 21/05/2021 05:27:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00272-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de mayo de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 43 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda y sus anexos, instaurada por DORADO HURTADO Y CIA LTDA contra UNIDAD RESIDENCIAL ALCAZARES, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Deberá presentar escrito de demanda, puntualizando qué clase de demanda invoca, esto es, si se trata de un trámite ejecutivo o declarativo, para lo cual deberá tener en cuenta los aspectos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

3. De tratarse de un proceso ejecutivo deberá allegar el documento que pretenda hacer valer [título valor o ejecutivo]. Num. 3 artículo 84 ibídem.

3. De ser declarativo deberá acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4. Dado que la pretensión está encaminada a la obtención de una indemnización por unos supuestos perjuicios, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo establecido en el # 7° del art. 82 del código general del proceso en concordancia con el artículo 206.

5. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Del escrito de subsanación, el demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo, la demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta. Ello de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67dec3106204c9234f0122efe7b0d1bebb646a3fa5b18f8c17f5eb6b8bd8eb4

Documento generado en 21/05/2021 05:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00273-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de mayo de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 3231 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA y sus anexos, instaurada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegar las siguientes facturas y la documentación anexa a las mismas (en el orden en que se enuncian):

#	FACTURA	TIPO	VIGENCIA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INICIAL FACTURA	SALDO FINAL A COBRAR
1	4001980639	PPNA	22/02/2018	23/01/2018	22/02/2018	\$ 5.479.597	\$ 4.383.678
2	4002176612	PPNA	24/10/2018	9/10/2018	24/10/2018	\$ 1.036.387	\$ 9.100
3	4002170018	PPNA	31/10/2018	1/10/2018	31/10/2018	\$ 2.974.168	\$ 766.700
4	4002194733	PPNA	23/11/2018	24/10/2018	23/11/2018	\$ 1.206.880	\$ 1.206.880
5	4002226315	PPNA	6/01/2019	7/12/2018	6/01/2019	\$ 8.122.675	\$ 824.000
6	4002226426	PPNA	1/02/2019	2/01/2019	1/02/2019	\$ 2.580.611	\$ 2.580.611
7	4002274410	PPNA	2/02/2019	3/01/2019	2/02/2019	\$ 7.557.057	\$ 755.706
9	4002242021	PPNA	8/02/2019	9/01/2019	8/02/2019	\$ 7.006.857	\$ 185.600
11	4002247559	PPNA	8/02/2019	9/01/2019	8/02/2019	\$ 51.300	\$ 51.300
12	4002255031	PPNA	8/02/2019	9/01/2019	8/02/2019	\$ 723.292	\$ 87.600
13	4002258179	PPNA	21/02/2019	22/01/2019	21/02/2019	\$ 34.164.156	\$ 5.631.000

Dado que hacen parte de la pretensión y se echan de menos en los anexos – Numeral 3 del artículo 84 C.G.P.-

3. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dado que, si bien se llevó una conciliación entre las partes, también es que, la misma no verso respecto de las facturas mencionadas en el presente tramite.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo, la demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta. Ello de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9a44974e00d76ec3a9f835517f36d1774eaefb2b244f51bca02ea5ecfb63b5

Documento generado en 21/05/2021 05:27:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2021-00274-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de mayo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 18 y 1 folio. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **GRUPO BYE S.A.S**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **VIANEY PORTILLA ARTEAGA CASTELLANOS** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ¹, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor - pagaré que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83



Adicionalmente, esta clase de títulos, además de contener los requisitos generales, debe reunir unos particulares² en los que se encuentra “La forma de vencimiento”, que puede ser “1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”³

Tal requisito es de suma importancia, debido a que la exigibilidad de la obligación depende de la forma de vencimiento establecida, ya que, es el momento en el cual el deudor debe descargar la obligación, significando con ello que, no debe mediar duda alguna respecto de dicho momento, aspecto que no se cumple en el presente caso, toda vez que en el pagaré base de la ejecución se consignaron dos fechas de vencimiento a saber, una el 3 de febrero de 2020 y la otra el 18 de diciembre de 2018.

PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARE No. 01
 VALOR: \$4.000.000
 FECHA DE VENCIMIENTO: 03/02/2020

Yo (nosotros) Vianey Portilla Arteaga, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 18155107, actuando en representación legal de GRUPO BYE S.A.S, identificada con el NIT 900001001, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bucaramanga y BOGOTÁ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 900001001, obrando en nombre propio, debidamente facultado para este acto, actuando como DEUDOR, me (nos) obligo (amos) a pagar el día 18 del mes de Diciembre del año 2018 en condición de condición incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden de GRUPO BYE S.A.S.

Por consiguiente, no es viable emitir orden de apremio, puesto que, de la literalidad del pagaré objeto de recaudo, no se puede establecer con precisión el momento en el cual el aquí demandado debe cumplir con la obligación allí contenida.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por GRUPO BYE S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de VIANEY PORTILLA ARTEAGA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b66d2ff07f84c16e021e156e6b1aa5164f8e1867a761131b42e5ab9f5f4590**
Documento generado en 21/05/2021 05:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 709 del Código de Comercio
³ Artículo 673 ibidem

RADICACIÓN No. 2021-00276-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de mayo de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por GERARDO TOSCANO en contra de ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá señalar la dirección física en la cual recibirá notificaciones el demandado, tal y como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA y allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 del aludido decreto legislativo, como quiera que, en el documento aportado para demostrar de donde se obtuvo la cuenta electrónica en la que recibirá notificaciones el accionado, no da plena certeza que sea la utilizada por él.
3. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio del escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 20201, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Se reconoce personería a la abogada LAURA MILENA FONSECA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.406, portadora de la tarjeta profesional No 151.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efbdaf86fe7b3cbb11717d44f3a194f10d01adb44afa406eb35dad9875eedf

Documento generado en 21/05/2021 05:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>